

## **NORMAS PARA LA CONCESION DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL PROFESORADO**

(Aprobadas en Junta de Gobierno celebrada el 24 de junio de 1988)

En base a la normativa legal contenida en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril y en los Estatutos de la Universidad de Málaga, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 23 de junio de 1988, ha aprobado las siguientes normas por las que se registrará la concesión de las licencias y permisos del personal docente de esta Universidad:

1. La concesión de dichas licencias será competencia del Rector o Vicerrector en quien delegue.
2. En todo caso se requerirá el informe favorable del Departamento y del Decano o Director del Centro donde imparta docencia el profesor.
3. La concesión de una licencia requerirá que se cubran adecuadamente las obligaciones docentes del profesor autorizado, por parte del Departamento sin necesidad de nuevas contrataciones o incremento de la dedicación del profesorado existente.
4. En ningún caso se podrá disfrutar de la licencia solicitada, sin que previamente haya recaído Resolución del Rector o Vicerrector delegado autorizándola.
5. Toda solicitud de licencia deberá justificar el objeto para la que se solicita, acompañando a la misma cuantos documentos que la acrediten sean precisos.
6. Las solicitudes se presentarán al Director del Departamento con una antelación no inferior a 15 días a la fecha de inicio de la licencia. En todo caso, dichas solicitudes deberán tener entrada en el Rectorado con una antelación de 7 días a la fecha de inicio de la licencia.
7. Según lo dispuesto en el art. 95, apartado 2 de los Estatutos de la Universidad de Málaga, estas licencias sólo podrán concederse una vez transcurridos tres años, contados a partir de la fecha de incorporación como profesor a la Universidad de Málaga.
8. Para potenciar los contactos del profesorado de nuestra Universidad con los de otros Centros de Docencia e Investigación, se aplicarán como norma general en materia de retribuciones, las condiciones más favorables de las que establece el art. 8.3 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, es decir:
  - a) Cuando la duración de la licencia sea inferior a 3 meses, mantendrá la totalidad de las retribuciones que venían percibiendo.
  - b) Cuando la duración de la licencia exceda de 3 meses y sea inferior a 1 año, la retribución será el 80% de la que venía percibiendo.
  - c) Las licencias superiores a 1 año o las sucesivas que sumadas a las ya obtenidas en los 5 últimos años superen dicho período, no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna.
9. Cuando la licencia por estudios se conceda en la modalidad de intercambio, esto es, ocupando la plaza de un profesor en otro Centro Universitario o de Investigación, nacional o extranjero, que a su vez, simultáneamente y por el mismo período de tiempo, ocupa la plaza en esta Universidad, se mantendrá la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo. Para esta modalidad se aplicará lo dispuesto en el apartado c) del punto anterior.

### **OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 21 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE de 22 de diciembre) en los supuestos que se indican a continuación, el funcionario podrá utilizar los siguientes permisos:
  - a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, 2 días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y 4 días cuando sea en distinta localidad.
  - b) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, 1 día.
  - c) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales, durante los días de celebración.
  - d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
2. A lo largo del año los funcionarios tendrán derecho a disfrutar hasta 6 días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de lo establecido en el art. 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Tales días no

podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. Los funcionarios podrán disfrutar dichos días a su conveniencia, previa autorización del Rector, que se comunicará al Vicerrectorado de Ordenación Académica y respetando siempre las necesidades del servicio, quedando debidamente atendida su actividad académica por los demás profesores del Departamento.

3. Conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de febrero), el Rector podrá conceder licencias por asuntos propios aquellos profesores que lo soliciten, previo informe del Director del Departamento y el visto bueno del Decano o Director del Centro donde presten servicios éstos. Dichas licencias se concederán sin derecho a retribución alguna, y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de 3 meses cada dos años.
4. Las solicitudes de permisos y licencias contenidas en los dos apartados anteriores se presentarán al Director del Departamento, con una antelación no inferior a 15 días a la fecha de inicio de las mismas. En todo caso, dichas solicitudes deberán tener entrada en el Rectorado con una antelación de 7 días a dicha fecha de inicio.

En ningún caso se podrá disfrutar de las licencias o permisos solicitados, sin que previamente hayan sido autorizados por el Rector.



La presente normativa habrá de entenderse en relación a la actual normativa en vigor, donde:

Junta de Gobierno → Consejo de Gobierno

Art. 95.2. de los antiguos Estatutos de la UMA (Decreto 173/1985, de 31 de julio) → Art. 91 de los actuales Estatutos de la UMA (Decreto 145/2003, de 3 de junio).

Art. 91 EUMA:

1. La Universidad de Málaga garantizará a su personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo la obtención de licencia a efectos de docencia e investigación, siempre que el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de las Comisiones de Ordenación Académica y Profesorado estime su conveniencia para desarrollar o completar su actividad docente e investigadora.
2. Los Profesores con dedicación ininterrumpida a tiempo completo a la Universidad, tendrán derecho a un año sabático por cada seis años de servicio, con exención de tareas docentes, para realizar trabajos de investigación o docencia en alguna otra Universidad, Centro o Institución nacional o extranjera. Podrán ejercer ese derecho siempre que no estén sometidos a procedimiento disciplinario, ni hayan sido sancionados, ni hayan disfrutado, durante ese tiempo, de licencias de estudios, que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferiores a dos meses. Durante dicho año sabático tendrán derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.
3. La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por el Consejo de Gobierno, oído el Departamento. Al finalizar el periodo, y antes de tres meses, el Profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante el Consejo de Gobierno.
4. La docencia correspondiente al profesor con licencia se cubrirá mediante la correspondiente contratación de profesorado, salvo que el resto del área o Departamento tengan posibilidades objetivas de atenderla.